

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1636

17 de junio de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

#### LEY

Para crear la “Ley para el Programa de Justicia Social” con el propósito de establecer un servicio en la Rama Judicial que administre la representación legal compensada que proporcionará servicios legales a indigentes en casos criminales y civiles, mediante la designación de abogados y abogadas de la práctica privada, crea fondo y estructura la práctica compensada de abogados de oficio y un sistema de vales que garantice compensación; se enmiendan los Artículos 2.011 y 4.008 de la Ley 201-2003, se enmienda la Regla 37.7 de las Reglas de Procedimiento Civil según enmendadas; se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada; se enmienda el Artículo 8 de la Ley 235-1998, según enmendada, y se reasignan los fondos que no se usaron de la Resolución Conjunta Núm. 50 aprobada el 2 de julio de 2018, Sección 1, Inciso 54, subinciso “k. Para uso exclusivo del pago de gastos y honorarios a los abogados de oficio nombrados por el Tribunal. \$3,600,000.”

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen personas que no pueden, por no contar con los recursos económicos, sufragar los costos legales de un proceso de naturaleza criminal o presentar una causa de acción o defenderse de una en un asunto de naturaleza civil.

La Sección 7 del Artículo II, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, dispone: “Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a

la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad... Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico, la igual protección de las leyes." La Sección 11 del Artículo II de la Constitución, dispone que en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho... a tener asistencia de abogado..." La Constitución de Puerto Rico, le garantiza a una persona que no puede satisfacer los costos legales en un caso de naturaleza criminal, la prestación de los mismos. Si bien es cierto que la Constitución de Puerto Rico no hace una referencia específica al derecho de un ciudadano a ser representado en un proceso civil por un abogado, ese derecho es parte del debido proceso de ley.

El Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Luis F. Estrella Martínez, en su libro Acceso a la Justicia<sup>1</sup> argumenta que existe un derecho de todas las personas al acceso a la justicia. El citado libro describe acceso a la justicia como una garantía de igualdad y un derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial.

Si a un ciudadano no se le puede privar de su vida o propiedad sin el debido proceso de ley, ¿cómo podría un tribunal impartir justicia a las partes si no están debidamente representadas por abogados? Las partes, aun cuando una de ellas tenga menos ventaja económica tiene derecho a acudir a un foro judicial con una oportunidad de defenderse adecuadamente.

La representación legal que vendría obligado a proveer el Estado por mandato constitucional o por un Reglamento aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, no puede ser transferida. En la práctica diaria este mandato constitucional y judicial recae sobre los abogados que ejercen la práctica judicial ante los tribunales en

---

<sup>1</sup> Luis F. Estrella Martínez, *Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental*, Ediciones Situm, Inc, Primera Edición, 2017, página 546.

Puerto Rico. Esta imposición en su ejecución y funcionamiento no es justa para los abogados, ni para las personas indigentes.

Los abogados debidamente licenciados para ejercer su profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tienen un mínimo de siete (7) años de estudio, han aprobado una reválida de las más difíciles que se ofrecen en Puerto Rico y con las tasas más bajas de aprobación entre todas las jurisdicciones de Estados Unidos. Los abogados tienen que dominar reglas procesales, Reglamentos y derecho sustantivo de la materia ante su consideración. Además, los abogados tienen un deber de mantenerse al día mediante seminarios, de decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Tribunal Supremo de Estados Unidos, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, el Tribunal Federal del Distrito de Puerto Rico así como la legislación vigente.

En varias de las jurisdicciones estatales, y a nivel de Distrito Federal, se ha resuelto que un programa mandatorio de servicios legales gratuitos en casos civiles pudiera suponer una violación a la prohibición constitucional de la servidumbre involuntaria, de constituir una confiscación sin justa compensación del derecho de propiedad bajo un análisis del debido proceso de ley sustantivo, o una violación a la igual protección de las leyes.<sup>2</sup> El interés legítimo de promover el acceso a la justicia no es por sí solo razón suficiente para echar a un lado otros principios constitucionales de igual importancia, máxime cuando se hace a la sombra del poder coercitivo del Estado.<sup>3</sup>

La verdadera justicia social requiere que las personas indigentes puedan obtener servicios legales y que los abogados que sean designados como abogados de oficio o ingresen a un programa de compensación de servicios profesionales, sean

---

<sup>2</sup> Profesor Andrés Córdova, Servicios legales mandatorios (pro bono) | Opinión, El Vocero, 3 de diciembre de 2019, [https://www.elvocero.com/opinion/servicios-legales-mandatorios-pro-bono/article\\_5e9f3740-1566-11ea-be33-1f5111e197f3.html](https://www.elvocero.com/opinion/servicios-legales-mandatorios-pro-bono/article_5e9f3740-1566-11ea-be33-1f5111e197f3.html)

<sup>3</sup> *Ibid.*

adecuadamente pagados por sus servicios, así como recibir el pago por las costas razonables que incurren como parte de sus servicios, de forma rápida y eficiente.

El sistema de la Judicatura Federal administra un programa con paneles de abogados pro bono, con una estructura de práctica compensada para abogados de oficio que puedan representar clientes indigentes en casos criminales y civiles.<sup>4</sup>

Con el propósito de lograr esta adecuada representación a las personas cuyos criterios de indigencia sea establecida por el Reglamento de la Oficina de Administración de Tribunales, se dispone el traslado de los fondos de la Ley del Fondo de Acceso a la Justicia a una nueva entidad creada para ser el custodio de estos fondos con el propósito de satisfacer los honorarios de abogados y los gastos razonables que se incurren durante la tramitación de un caso, sea este de naturaleza civil o criminal. Se crea mediante esta ley para estos fines el Programa de Justicia Social.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Sección 1.-Título de la Ley
- 2           “Esta Ley se conocerá como la “Ley para el Programa de Justicia Social.”
- 3           Sección 2.- Programa de Justicia Social
- 4           “a. Creación del Programa de Justicia Social Se crea el Programa de Justicia
- 5 Social que estará adscrito al Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Programa de

---

<sup>4</sup>U.S. District Court for the District of Puerto Rico, Criminal Justice Act Committee,

<http://www.prd.uscourts.gov/criminal-justice-act-materials>

U.S. Courts , Criminal Justice Act (CJA) Guidelines,

<https://www.uscourts.gov/rules-policies/judiciary-policies/criminal-justice-act-cja-guidelines>

U.S. District Court for the District of Puerto Rico, Civil Pro Bono Assignments,

<https://www.prd.uscourts.gov/civil-pro-bono-assignments>

U.S. District Court for the District of Puerto Rico, Rule 83 Civil Pro Bono Program,

[https://www.prd.uscourts.gov/sites/default/files/documents/79/Local\\_Rule%2083L%20Pro%20Bono%20Program.pdf](https://www.prd.uscourts.gov/sites/default/files/documents/79/Local_Rule%2083L%20Pro%20Bono%20Program.pdf)

1 Justicia Social servirá para atender exclusivamente la designación de abogados de  
2 oficio para clientes indigentes que no tengan los medios para pagar por  
3 representación legal en casos criminales y civiles que la Sociedad para Asistencia  
4 Legal, Servicios Legales de Puerto Rico u otras organizaciones no puedan atender,  
5 que presten servicios de naturaleza similar.

6 El Programa de Justicia Social será dirigido por una Junta de siete (7)  
7 miembros con voz voto y un representante de la Asociación de Abogados de Puerto  
8 Rico y del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, los cuales tendrán voz,  
9 pero no tendrán voto. Las demás asociaciones de Profesionales del Derecho, podrán  
10 solicitar a la Junta que les permita participar de las reuniones de manera permanente  
11 o cuando los intereses de sus miembros así lo requieran, al igual que la Asociación y  
12 el Colegio tendrán voz, pero no podrán votar.

13 b. Composición de la Junta del Programa de Justicia Social

14 Los siete (7) miembros serán nombrados por el pleno del Tribunal Supremo.  
15 El Tribunal Supremo nombrará dos jueces o ex jueces; dos fiscales o ex fiscales y tres  
16 abogados con más de diez (10) años en la práctica privada de la profesión que se  
17 identifiquen uno con el área de derecho penal y dos (2) abogados con reconocida  
18 experiencia en materias de naturaleza civil. El Presidente del Programa de Justicia  
19 Social será nombrado por el Pleno del Tribunal Supremo.

20 La Junta podrá contratar el personal mínimo que sea necesario para llevar a  
21 cabo los trabajos administrativos del Programa para asegurar el pago de  
22 compensación para los abogados de oficio que se inscriban y den servicios al

1 Programa de Justicia Social. Los gastos de funcionamiento se sufragarán de los  
2 fondos provenientes de las ventas del sello especial de suspensión, según lo dispone  
3 la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada,  
4 generalmente conocida como “Ley de Aranceles.”

5 c. Decisiones de la Junta

6 Las decisiones de la Junta serán aprobadas por mayoría simple. El quorum  
7 será de cuatro o más miembros. Para tomar una decisión de asuntos  
8 administrativos, sobre los fondos o de la práctica compensada de abogados de oficio  
9 se requiere mayoría absoluta de miembros con voto.

10 Los miembros con voto de la Junta recibirán la suma de doscientos cincuenta  
11 dólares (\$250.00) por reunión formal u ordinaria que no podrá exceder de dos  
12 reuniones al mes y cien dólares (\$100.00) por reunión informal o extraordinaria, que  
13 será para atender asuntos que no requieran la Junta en Pleno o asuntos que le sean  
14 designados por el Presidente de la Junta o el Pleno. Los miembros de la Junta  
15 tendrán designaciones de tres y cuatro años. Los puestos de los miembros de la  
16 Junta que sean jueces y fiscales activos cuyos términos como tales vengán y no sean  
17 renominados serán sustituidos en la Junta por miembros que servirán el término que  
18 le quedare a la persona quien sustituye. “

19 Sección 3.- Funcionamiento del Programa de Justicia Social para Abogados de  
20 Oficio

21 “a. Participación de Abogados de Oficio

1 El Programa de Justicia Social será voluntario para los abogados que vean  
2 casos de oficio o asignados por el Tribunal. Los abogados presentaran sus  
3 solicitudes a la Junta, la cual designará a estos abogados, según su experiencia en las  
4 áreas que dominan, incluyendo la práctica general del derecho.

5 b. Compensación para Abogados de Oficio

6 El abogado podrá ser compensado a través del Programa. La compensación  
7 del abogado será de \$65.00 por hora hasta un máximo de \$2,000.00 por caso, a menos  
8 que se le autorice por el Tribunal por la naturaleza y complejidad del asunto, una  
9 compensación en exceso a esta cantidad. Esta compensación no incluye tramitación  
10 de escritos apelativos que de ser interlocutorios podrán facturar hasta \$500.00 y de  
11 ser contra sentencias hasta \$3,000.00 por caso. En los asuntos interlocutorios ante el  
12 Tribunal de Apelaciones, en los que éste imponga honorarios por temeridad o el  
13 pago de costas deberán los mismos ser asumido por el abogado. El abogado tiene la  
14 responsabilidad de presentar el memorando de costas para recobrar los gastos, así  
15 como recuperar el dinero que surja de la sentencia, el cual entraría al Programa.  
16 Deberá llevar a cabo todas las gestiones razonables para recobrar dicho dinero. De  
17 no poderlos recobrar, por indigencia de la parte contraria o por ésta no carecer de los  
18 medios económicos para satisfacer la sentencia, los gastos y costas, deberá así  
19 informarse al Tribunal. El Tribunal determinará si releva al abogado de la  
20 representación legal.

21 c. Certificación por el Tribunal de Designación de Abogado de Oficio

1 El Tribunal certificará que procede la designación de un abogado de oficio,  
2 luego de determinar que la persona es indigente bajo la definición de indigencia que  
3 establece la Oficina de la Administración de Tribunales.

#### 4 d. Definición de Indigencia

5 La definición de indigencia no podrá adoptar los criterios de otros programas  
6 de ayuda social, tales como Servicios Legales, Asistencia Legal o cualquier otra que  
7 preste servicios análogos. La definición de indigencia tratará el acceso a la justicia  
8 como un derecho fundamental del ser humano, en asuntos de naturaleza criminal en  
9 cualquiera de las etapas o de naturaleza civil, cuando así se determine. La definición  
10 de indigencia será determinante para que el Programa pueda representar al mayor  
11 número de personas indigentes. Esta definición de indigencia será establecida  
12 mediante reglamento. El Tribunal solicitará a la Junta del Programa de Justicia Social  
13 que le sea designado un abogado ya cualificado y contratado.

#### 14 e. Contratación y Facturación por Abogados

15 La contratación del abogado tendrá que cumplir con toda ley sobre  
16 contratación gubernamental. Los contratos serán por un año renovable anualmente.

17 Los abogados, de manera detallada, mensualmente por moción, le someterán  
18 al Tribunal las horas dedicadas al caso en un sobre sellado que se mantendrá fuera  
19 del expediente. La otra parte no podrá tener acceso a la facturación del abogado  
20 hasta que advenga una sentencia final, firme e inapelable. El abogado o la parte que  
21 obtenga esta información, será sancionado con una penalidad no menor de dos mil

1 dólares (\$2,000.00) y a discreción del Juez se le podrá anotar la rebeldía de  
2 determinarse que la violación fue intencional.

3 El Juez examinará la factura y la remitirá a la Junta con una orden de pago la  
4 cual tendrá las mismas garantías de confidencialidad mencionadas en el inciso  
5 anterior.

6 De haber alguna discrepancia con el monto de la factura o por los servicios  
7 rendidos, el Juez lo consignará en la orden de pago. Se le notificará al abogado las  
8 objeciones y se le concederá un término para que exponga su posición y así quedará  
9 sometido para la atención de la Junta. De entenderlo necesario se llevará a cabo una  
10 vista y la determinación de la Junta será final. El abogado tendrá derecho a presentar  
11 una reconsideración.

12 Una vez que el Programa tenga las facturas de los abogados radicadas sin  
13 discrepancias, el Programa emitirá el cheque de pago dentro de treinta (30) días.

14 La Junta presentará informes trimestrales al Tribunal Supremo sobre las  
15 finanzas, la participación de los abogados voluntarios y compensados, los casos  
16 criminales y civiles atendidos, la contratación de abogados y fondos disponibles.  
17 Además de estos fondos, podrá recibir ayudas de instituciones públicas y privadas  
18 destinados al Programa. El Programa tiene el deber de ofrecer talleres de  
19 capacitación a los participantes.

20 Los abogados que se inscriban de manera voluntaria sin remuneración, se les  
21 pagarán los gastos sometidos de la misma forma que los abogados reciben  
22 compensación y podrán participar de los abogados que se designen de oficio. Estos

1 no tendrán que cumplir con la Ley de contratos del Estado. De rechazar el caso, su  
2 decisión será confidencial y se procederá a designar un abogado voluntario, pro  
3 bono o a un abogado participante.”

#### 4 Sección 4.- Fondo del Programa de Justicia Social

5 “Se crea el Fondo del Programa de Justicia Social. El Fondo se nutrirá de  
6 varias fuentes de ingresos para garantizar el pago de la práctica compensada de  
7 abogados de oficio del Programa de Justicia Social, entre los que se enumeran a  
8 continuación:

9 1. Los fondos depositados por las partes en cualquier proceso  
10 judicial, serán transferidos, depositados y mantenidos, a partir de la  
11 vigencia de esta ley, en cuentas IOLTA (Interest on Lawyers Trust  
12 Accounts) según reguladas por la Ley 165-2013, según enmendada,  
13 conocida como la “Ley Para Crear el Fondo para el Acceso a la Justicia de  
14 Puerto Rico”. Setenta por ciento (70%) de los intereses generados por las  
15 cuentas IOLTA se dispondrán para financiar el Fondo del Program de  
16 Justicia Social. Se exceptúa de esta disposición los dineros de menores o  
17 incapaces que por expreso mandato judicial, sean depositados en cuentas  
18 que generen intereses para el titular;

19 2. fondos procedentes de la imposición de sanciones económicas  
20 por Tribunales;

21 3. Recibirá treinta por ciento (30%) de los fondos provenientes de  
22 las ventas del sello especial de suspensión, según lo dispone la Sección 2

1 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada,  
2 generalmente conocida como la “Ley Regulando el Arancel de los  
3 Derechos que se han de Pagar en Causas Civiles.

4 4. Recibirá recursos provenientes del treinta por ciento (30%) de las  
5 cantidades ingresadas al Fondo Especial creado mediante el Artículo 8 de  
6 la Ley 235-1998, según enmendada, el cual está compuesto de las  
7 cantidades recaudadas por concepto de cancelación de sellos de rentas  
8 internas en las causas civiles presentadas ante el Tribunal General de  
9 Justicia.

10 5. Se reasignan los fondos que no se usaron para los fines  
11 asignados de la Resolución Conjunta Núm. 50 aprobada el 2 de julio de  
12 2018 (Resolución Conjunta de la Cámara 355), en su Sección 1, Inciso 54,  
13 subinciso “k. Para uso exclusivo del pago de gastos y honorarios a los  
14 abogados de oficio nombrados por el Tribunal. \$3,600,000.”

15 6. El Fondo de Programa de Justicia Social podrá recibir  
16 donaciones y fondos privados, federales, estatales, municipales, de  
17 asociaciones de fuera o dentro de Puerto Rico.

18 De haber una escasez de fondos asignados al Fondo del Programa de Justicia  
19 Social, se les dará prioridad a los casos de naturaleza criminal sobre lo civil. Se le  
20 notificará la situación fiscal a los abogados, los cuales no podrán renunciar a la  
21 representación legal por el sólo hecho de que no existan los fondos para satisfacer la

1 representación legal. Una vez el Programa advenga en fondos, se le dará prioridad a  
2 pagar los servicios rendidos por abogados bajo el Programa de Justicia Social.”

3 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 2.011 de la Ley 201-2003, según  
4 enmendada para que se lea como sigue:

5 “Artículo 2.011-Manejo de Fondos Devengados por Venta de Documentos  
6 Inservibles.

7 Los fondos devengados conforme a esta Ley serán utilizados para [**entre**  
8 **otras cosas,**] *entre otros propósitos:*

9 a) fortalecer el Programa de Conservación y Disposición de Documentos  
10 de la Rama Judicial; para el mantenimiento de equipo especializado en el  
11 procesamiento de destrucción de documentos; compra de equipo de reemplazo;  
12 reparación de equipo de prevención de incendios; adquisición de bolsos  
13 especiales para depositar el papel triturado; compra de equipo de seguridad para  
14 el personal a cargo de la destrucción y disposición de los documentos;  
15 contratación de servicios profesionales y consultivos; preparación y participación  
16 en adiestramientos para el Programa de Conservación y participación en  
17 adiestramientos para el Programa de Conservación y Disposición de Documentos  
18 de la Rama Judicial y para todo aquello que sea necesario para la administración,  
19 reproducción, conservación y disposición de los expedientes y de los documentos  
20 de esa Rama. Los fondos que se generen de conformidad con esta Ley no  
21 menoscabarán en ninguna forma la asignación de fondos en años siguientes para  
22 gastos ordinarios y de funcionamiento para la Rama Judicial.

1            *b) Los fondos depositados por las partes en cualquier proceso judicial, serán*  
2            *transferidos, depositados y mantenidos, a partir de la vigencia de esta ley, en cuentas*  
3            *IOLTA (Interest on Lawyers Trust Accounts) según reguladas por la Ley 165-2013,*  
4            *según enmendada, conocida como la “Ley Para Crear el Fondo para el Acceso a la Justicia*  
5            *de Puerto Rico”. Setenta por ciento (70%) de los intereses generados por las cuentas*  
6            *IOLTA se dispondrán para financiar el Fondo del Program de Justicia Social. Se exceptúa*  
7            *de esta disposición los dineros de menores o incapaces que por expreso mandato judicial,*  
8            *sean depositados en cuentas que generen intereses para el titular.”*

9            Sección 6.-Se enmienda el Artículo 4.008 de la Ley 201-2003, según  
10            enmendada, para que se lea como sigue:

11            “Artículo 4.008- Costas, honorarios y sanciones.

12            “Además de las costas y honorarios de abogados que está facultado imponer,  
13            el Tribunal de Apelaciones podrá imponer la sanción económica que estime  
14            apropiada cuando determine que el recurso ante su consideración es frívolo, o que se  
15            presentó para retrasar los procedimientos, o que existe conducta constitutiva de  
16            demora, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente  
17            administración de la justicia.

18            Los fondos procedentes de la imposición de sanciones económicas podrán  
19            ingresar al [**Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**] *Fondo de*  
20            *Programa de Justicia Social* para su disposición, o podrán ser asignados a una parte, su  
21            representación legal, o a ambas, a discreción del Tribunal.”

1           Sección 7.-Se enmienda la Regla 37.7 de las Reglas de Procedimiento Civil  
2 para que se lea como sigue:

3           “Regla 37.7 Sanciones

4           Si una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y  
5 señalamientos de esta regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo  
6 del caso sin que medie justa causa, el tribunal impondrá a la parte o su abogado o  
7 abogada la sanción económica que corresponda *para ser ingresados al Fondo del*  
8 *Programa de Justicia Social para su disposición.”*

9           Sección 8: Se enmienda el último párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de  
10 11 de marzo de 1915, según enmendada, para que lea como sigue:

11           “Sección 2.-...

12           ...

13           El(la) Secretario(a) de Hacienda remitirá las cantidades recaudadas por  
14 concepto de derechos de suspensión para el pago de gastos y honorarios a los(as)  
15 abogados(as) de oficio nombrados(as) por el tribunal. Asimismo, cualquier sobrante  
16 o el **[veinticinco por ciento (25%) de la totalidad del dinero recaudado, lo que sea**  
17 **mayor, se asignará al Fondo para Acceso a la Justicia de Puerto Rico, creado bajo la**  
18 **Ley 165-2013, según enmendada]** *treinta por ciento (30%) de la totalidad de las*  
19 *cantidades recaudadas por concepto de derechos de suspensión, se remitirán al Fondos del*  
20 *Programa de Justicia Social con el fin de compensar los trabajos de los abogados de oficio del*  
21 *Programa.”*

1           Sección 9: Se enmienda y se añade un segundo párrafo al Artículo 8 de la Ley  
2 235-1998, según enmendada, que leerá como sigue:

3           “Artículo 8.-

4           El(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales llevará un registro de  
5 todos los sellos de rentas internas cancelados por concepto de derechos en causas  
6 civiles, mientras se utilice esta forma de pago. De establecerse otras formas de pago  
7 por los servicios de la Rama Judicial, el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal  
8 Supremo o la persona en quien éste delegue adoptará los mecanismos de control que  
9 se estimen necesarios, en coordinación con el(la) Secretario(a) de Hacienda. Las  
10 cantidades recaudadas por concepto del pago de derechos por los servicios de la  
11 Rama Judicial ingresarán en un Fondo Especial en el Departamento de Hacienda,  
12 que será administrado por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales con  
13 el visto bueno del (de la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico.  
14 El (la) Secretario(a) de Hacienda podrá retener únicamente hasta el dos por ciento  
15 (2%) del importe de los recaudos por concepto de derechos pagados en causas  
16 civiles, para sufragar los costos administrativos que conlleva dicha actividad. De la  
17 cantidad retenida se destinará un veinte por ciento (20%) para el Departamento de  
18 Hacienda, mientras que el restante ochenta por ciento (80%) pasará al Fondo General  
19 del [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico. Los recursos de este Fondo  
20 Especial se mantendrán separados de cualesquiera otros que tenga bajo su custodia  
21 el(la) Secretario(a) de Hacienda y no se podrá disponer de los mismos para ningún  
22 propósito ajeno a lo establecido en esta Ley. El(la) Director(a) Administrativo(a) de

1 los Tribunales utilizará las cantidades ingresadas en el Fondo Especial para sufragar  
2 el costo de mejorar las condiciones de trabajo de los(as) empleados(as) de la Rama  
3 Judicial y proveerle aumento de sueldo, excluyendo a los(as) Jueces y Juezas,  
4 efectuar compras de equipo y materiales necesarios, realizar mejoras y todo aquello  
5 que sea legítimo en beneficio de la Rama Judicial. Disponiéndose, además, que el(la)  
6 mismo(a) podrá tomar dinero a préstamo para tales fines en los términos que  
7 resulten más beneficiosos para el interés público, garantizando el pago de las  
8 obligaciones que así se contraigan con los recursos del Fondo Especial creado en  
9 virtud de este Artículo o cualesquiera otros que tenga disponibles, siempre y cuando  
10 así lo apruebe el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

11 *Asimismo, se ordena a el/la Director(a) Administrativo de los Tribunales transferir,*  
12 *anualmente, el treinta por ciento (30%) de las cantidades ingresadas en este Fondo al Fondo*  
13 *del Programa de Justicia Social con el fin de compensar por el trabajo de los abogados de oficio*  
14 *del Programa.”*

15 Sección 10.- Se reasignan al Fondo del Programa de Justicia Social los fondos  
16 que no se usaron para los fines asignados de la Resolución Conjunta Núm. 50  
17 aprobada el 2 de julio de 2018 (Resolución Conjunta de la Cámara 355), Sección 1,  
18 Inciso 54, subinciso “k. Para uso exclusivo del pago de gastos y honorarios a los  
19 abogados de oficio nombrados por el Tribunal. \$3,600,000.”

20 Sección 11.- Vales para abogados de Programa de Justicia Social

21 “Se crea un vale para abogados de Programa de Justicia Social que tendrán un  
22 valor máximo de tres mil dólares (\$3,000.00). Los abogados acogidos al Programa,

1 podrán elegir recibir la compensación dispuesta en la Sección 3 de esta Ley o  
2 acogerse al pago mediante un vale contributivo. El vale contributivo podrá usarlo  
3 como crédito contra su responsabilidad contributiva en el Departamento de  
4 Hacienda.

5 El vale será una alternativa de pago que podrá escoger el abogado acogido al  
6 Programa de Justicia Social que se crea en esta Ley. El vale tendrá un término de  
7 validez de cinco (5) años.

8 El vale se considerará un instrumento que podrá ser vendido, a ser endosado  
9 a otro contribuyente quien podrá deducir la cantidad del vale de su responsabilidad  
10 contributiva. En todo caso se deberá cumplir con los requisitos de ley sobre cesión  
11 de crédito contributivo”

#### 12 Sección 12.- Designación por Jueces

13 “Lo dispuesto en esta Ley no interfiere con la capacidad que tienen los jueces  
14 de solicitar la designación incidental de un abogado para que estos asuman la  
15 representación legal de una persona hasta que otra determinación se lleve a cabo. En  
16 este caso puede ser compensado si ingresa al Programa. De no ingresar al Programa  
17 tiene derecho al reembolso de los gastos razonables incurridos en la tramitación del  
18 caso. Si se llevara a cabo un contrato, tendrá que devolver lo recibido por concepto  
19 de gastos, a menos que ocurran circunstancias extraordinarias salvo que el Tribunal  
20 por la indigencia de la parte autorice que los gastos sean asumidos por el Programa.

21 Durante la designación de un participante del Programa, el abogado podrá  
22 contratar con el participante el cobro de honorarios contingentes. En este caso sólo

1 podrá recobrar o solicitar el reembolso de los gastos que haya incurrido hasta el  
2 momento de la contratación. Si el participante no entrara en dicho acuerdo con el  
3 abogado, el 33% del total de lo recibido, entrará al Programa.”

4           Sección 13.- Reglamentación

5           “La Junta deberá aprobar un Reglamento para la operación del Programa de  
6 Justicia Social, su Fondo y para la facturación de la práctica compensada de  
7 abogados de oficio del Programa dentro de los primeros noventa (90) días de haberse  
8 aprobado esta Ley.

9           Sección 14.- Vigencia

10           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.